

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**1811/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

27 de agosto del 2020

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
GESTIÓN DEL TERRITORIO.**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de octubre de 2020

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**Por la declaración de  
incompetencia.**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**El sujeto obligado acredita que la  
incompetencia esta debidamente  
fundada y motivada, sin embargo  
no remitió las constancias que  
acrediten dicha derivación al  
sujeto obligado competente.**RESOLUCIÓN**Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto  
obligado y se le **REQUIERE** por conducto  
del Titular de su Unidad de Transparencia,  
para que dentro del plazo de 02 dos días  
hábiles contados a partir de que surta sus  
efectos legales la notificación de la presente  
resolución, acredite la remisión de la  
competencia al sujeto obligado señalado.**SENTIDO DEL VOTO**Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**1811/2020.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL  
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de octubre del año 2020 dos mil veinte.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 1811/2020, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 23 veintitrés de agosto del año 2020 dos mil veinte, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de folio 05496520.

**2. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 27 veintisiete de agosto del 2020 dos mil veinte, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, vía INFOMEX.

**3. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 28 veintiocho de agosto del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 1811/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**4. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 03 tres de septiembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de

este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1230/2020, el día 07 siete de septiembre del año 2020 dos mil veinte, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**5. Recibe informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de la presente anualidad, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado.

**6. Recepción de manifestaciones.** Mediante auto de fecha 23 veintitrés de septiembre del año en que se actúa, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito por la parte recurrente, mediante el cual remitía en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## C O N S I D E R A N D O S

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna de los recursos.** Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Folio 05496520	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	25/agosto/2020
Surte efectos:	26/agosto/2020
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	27/agosto/2020
Concluye término para interposición:	18/septiembre/2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	27/agosto/2020

Días inhábiles	16/septiembre/2020 Sábados y domingos.
----------------	---

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **no permite el acceso o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta**; sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos por considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció como prueba:

- a) copia simple del informe
- b) actuaciones de sus expediente interno.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información.
- b) Acuse de interposición de recurso de revisión.
- c) Copia simple de la respuesta
- d) Copia simple del historial del folio Infomex

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación con las pruebas documentales ofertadas, que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y al no haber sido objetadas por el sujeto obligado, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

**VIII. Estudio de fondo del asunto.** - Los agravios en el recurso de revisión hechos valer por la parte recurrente, resultan ser **FUNDADOS**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía medularmente en:

*“¿Existen y, en su caso, dónde se encuentra la o las normas técnicas para el diseño de infraestructura peatonal y ciclista para Jalisco?”*

*Misma que se hace mención, para mejor referencia y búsqueda de la autoridad, en el artículo 46 en su fracción VII del Reglamento de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado se consideró incompetente para conocer dicha solicitud ya que de las atribuciones que se le confieren no se desprende que tenga entre sus archivos la información relacionada con lo solicitado. Por lo que consideró que la competencia para conocer de esta solicitud recaería en otro, pudiendo ser competente el Organismo Público Descentralizado “LA AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA”, según lo siguiente:

En mérito de lo anterior, de la solicitud de acceso a la información descrita con antelación se advierte de la misma que, este Sujeto Obligado NO ES COMPETENTE para otorgar la información requerida por el garante de información, toda vez que no es el Sujeto Obligado que genera, posee o administra lo solicitado, en término de lo establecido en los artículos 3 fracción I, 5, 7 fracción II, III, 11 fracción IV, 12, 13, 14, 24, 26, 28, 35 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Así mismo, atendiendo a la literalidad de la solicitud, el Ciudadano no requiere información que la Dependencia posea, administre y/o genere, sino que pudiera tratarse de información competencia de LA AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA,

(Quien era antes la Dirección General de infraestructura vial, misma que se convirtió en OPD Organismo Público Descentralizado, el cual ya no forma parte de la Secretaría de Transporte), de conformidad con el Convenio Específico de Coordinación y Asociación Metropolitana para la creación de dicho organismo, y que lo celebraron en conjunto con los Municipios de EL SALTO, GUADALAJARA, IXTLAHUACAN DE LOS MEMBRILLOS, SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, TONALA, ZAPOPAN Y ZAPOTLANEJO, mismo que se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco con fecha 17 de septiembre de 2019 en la sección IV número 47 página 3.

Así, la parte recurrente acudió a presentar recurso de revisión, señalando en su parte medular;

*“Mediante escrito, es que vengo ante este H. Instituto garante a efecto de interponer el referido **Recurso de Revisión**, como se detalla en los artículos 91, 92, 93 en su fracción XI y demás que se detallan en la Ley sustantiva de la materia que nos aborda.*

*Dentro de la respuesta que ofrece el sujeto obligado se hace notoria la motivación y fundamentación por ordenamientos administrativos y desincorporación de la Secretaría en razón de la competencia para conocer de la información. Sin embargo la falta se encuentra por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, ya que en lugar de seguir lo ordenado conforme a la normativa de la materia, únicamente hace del conocimiento a mi persona sobre la incompetencia, dejándome en estado de incongruencia e indefensión al vulnerarse mis derechos al acceso a la información que debiera de ser pública.*

*Esto ya que conforme a los artículos 25 en su fracción VII, 81 en sus diversos numerales, 82 en su numeral 4 y 86 en cualquiera de las fracciones de su primer punto. De lo anterior, se denota que primero no se siguió el procedimiento de acuerdo a la Ley de Transparencia de Jalisco; segundo al momento de no hacer mención de forma preventiva sobre la incompetencia, se tuvo por interpretación a contrario sensu la competencia del sujeto obligado.” (SIC)*

En ese sentido, el sujeto obligado, en su informe de ley, se advierte que preciso lo siguiente:

4. Atendiendo a la admisión del recurso de revisión que nos ocupa esta Unidad de Transparencia realizó nuevas gestiones a través del enlace de transparencia de la Secretaría del Transporte y ratifica la información proporcionada en un primer momento, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y concluye que no le asiste la razón al ahora recurrente en cuanto a no haber seguido *lo ordenado conforme a la normativa de la materia*, ya que, contrario a lo manifestado por el recurrente, las prevenciones se realizan cuando a las solicitudes les falta algún requisito señalados en el artículo 79 de la Ley de Transparencia, lo cual no es el caso; además, la incompetencia realizada fue notificada tanto a la autoridad correspondiente como al ahora recurrente, deduciendo que la mencionada autoridad sería quien le dará respuesta, haciéndole saber así mismo, ➔ que la mencionada Agencia se convirtió en un Organismo Público Descentralizado, el cual ya no forma parte de este Sujeto Obligado; lo anterior de conformidad con el Convenio Específico de Coordinación y Asociación Metropolitana celebrado en conjunto por los municipios de El Salto, Guadalajara, Ixtlahuacán de los Membrillos, San Pedro Tlaquepaque, Tlajomulco de Zúñiga, Tonalá, Zapopan y Zapotlanejo, el cual se encuentra publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco en la sección IV, no. 47, página 3 con fecha 17 diecisiete de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve, el cual puede consultarse en el siguiente enlace:

<https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/09-17-19-iv.pdf>

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que la mencionada Agencia es la encargada de supervisar el sistema de bicicleta pública y su objetivo es dotar servicios de calidad de infraestructura para la movilidad en el Área Metropolitana de Guadalajara, tal y como se señala en su página electrónica: <https://amim.mx/acercade.html>

Así, al darle vista de lo anterior a la parte recurrente, esta manifestó medularmente que la incompetencia estaba indebidamente fundada y motivada, ya que la información solicitada correspondía a la secretaria de transporte misma que se encontraba concentrada a la Coordinación General Estratégica de Gestión del

Territorio, atendiendo a la Ley de movilidad y transporte del Estado de Jalisco; señalando se determinara la responsabilidad administrativa por el indebido actuar de la unidad de transparencia, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De lo anteriormente expuesta, los que resolvemos consideramos que **le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente**, ya que contrario a lo señalado, se advierte que el sujeto obligado fundó y motivó adecuadamente la incompetencia, y esta fue notificada a la parte recurrente, sin embargo de las constancias del expediente no se advierte la constancia que acredite la notificación realizada a dicho sujeto obligado para efectos de que atendiera la solicitud de mérito, por lo que deberá de acreditarse la remisión respectiva.

Aunado a ello, es de señalarse que queda a salvo el derecho de la parte recurrente para presentar un recurso en contra del sujeto obligado "AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA" por la falta de respuesta a su solicitud de información o si el contenido de la misma no cubre sus pretensiones de información.

Por otra parte, es de señalarse que este Organismo Autónomo no advierte elementos a partir de los cuales sea posible considerar que el ejercicio del sujeto obligado encuadre en algún supuesto de responsabilidad administrativa, razón por la cual se considera que las manifestaciones del particular resultan improcedentes.

En tal virtud, se orienta al particular para que, de así considerarlo, presente una queja ante la autoridad competente.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 02 dos días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, acredite la remisión de la competencia al sujeto obligado señalado.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los



servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

#### R E S O L U T I V O S:

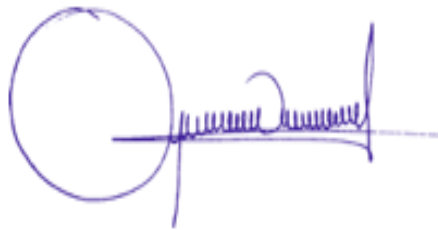
**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** - Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 02 dos días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, acredite la remisión de la competencia al sujeto obligado señalado. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los presentes, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1811/2020, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE OCTUBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
MOFS/XGRJ